

Abogados de Familia

aeafa

ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
ABOGADOS DE
FAMILIA

Año XVII Número 66 Octubre 2012

A LOS LECTORES

A UNA SOLA VOZ: JURISDICCIÓN DE FAMILIA

ISABEL BONILLA MORENO

La familia española está sufriendo y está indefensa ante todo un incompresible sistema. No puedo silenciar el sentimiento de dolor y solidaridad que cada día me invade y me revela contra tanta injusticia y padecimiento de miles de padres, madres y niños en toda nuestra geografía. No estamos en el espacio familiar de la cosa conocida, nos encontramos en un espacio y tiempo enigmático para las familias, en el que la angustia e injusticia las atenaza y condiciona su mantenimiento.

Si compartís y sentís ese punto de partida, podemos avanzar en una realidad que, aunque se mueva dramáticamente en pequeños espacios domésticos, no deja de ser agravante, injusta y discriminatoria, esa realidad es en la que se encuentran las familias cuando se da la ruptura entre sus miembros. Qué pasa, con qué se encuentran, están preparados, se les da una respuesta válida ante la complejidad de elementos concurrentes, quien le da la respuesta está preparado para darla, se ayuda realmente a superar el conflicto a menores y a progenitores, se tiene en cuenta la existencia en nuestro ordenamiento de un Derecho Internacional de la Familia y del Menor...?

Soy consciente de la necesidad en derecho de la persona y la familia de una reforma y regulación propia, tanto a nivel sustantivo como procesal, pero ninguna como la urgente y necesaria creación de una jurisdicción de familia, propia e independiente que garantice la atención adecuada, eficaz e igualitaria para todos los ciudadanos, sin discriminación territorial alguna y bajo la garantía de profesionales especialmente preparados en esta materia que aborden adecuadamente los problemas derivados de la crisis familiar.

SUMARIO

1 Editorial

3 Temas de debate

¿Puede alegarse como causa de oposición a la ejecución la interposición de una demanda de modificación de medidas?

¿Podría quedar en suspenso la ejecución hasta que se resolviese el procedimiento de modificación

8 Jurisprudencia comentada

17 Casos prácticos

18 Legislación

19 Noticias

22 Información bibliográfica

La jurisdicción de familia garantizará la atención adecuada, eficaz e igualitaria para todos los ciudadanos, sin discriminación territorial alguna y bajo la garantía de profesionales especialmente preparados.

Deseo defender la tarea honesta de Jueces, Secretarios y demás profesionales de Juzgados Mixtos que prestigan la labor judicial en Derecho de Familia (a veces en condiciones penosas de trabajo y medios), así como de la de Abogados que responsablemente lo estudian y trabajan (sin confiarse en la falsa creencia de que es el "derecho fácil" y que cualquiera puede ejercerlo). Pero desde luego, no deseo silenciar que el actual sistema de justicia (que depende sólo de la responsabilidad personal y no de la preparación y formación institucional de sus miembros) no garantiza ni cumple con los principios constitucionales de igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante la justicia, ni garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de la persona.

Por ello, con la creación de esta Jurisdicción de Familia se conseguirá no solo que todos los ciudadanos tengan acceso a un Juez de Familia, sino además que todas las materias que se susciten sean tratadas por profesionales con conocimiento específico y profundo de la materia, lo que propiciará unas resoluciones de calidad, donde el Juez ha contado con servicios colaboradores y auxiliares en un ámbito de indudable complejidad no solo de técnica jurídica, sino personal y humana.

Se conseguirá además una mayor seguridad jurídica y una mayor celeridad en las resoluciones (cuantas veces no hemos visto que el lento mecanismo judicial ha propiciado situaciones alarmantemente injustas o hasta favorecedoras de situaciones de hecho perjudiciales e irreversibles para menores

El actual sistema de justicia no garantiza ni cumple con el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

y que se podían haber evitado con una rápida intervención judicial).

Qué duda cabe que la formación y preparación de todos los operadores que intervienen en el proceso se traducirá en una mayor agilidad en el estudio y resolución de los litigios y, desde luego, se conseguirá también más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, siendo posible alcanzar criterios más homogéneos, evitándose resoluciones

contradictorias, lo que generará en el ciudadano una mayor confianza en la justicia.

Engarzo esta editorial con las Conclusiones -desde la primera (año 2.003) hasta la última (año 2.012)- de los Encuentros convocados por el CGPJ con Jueces, Secretarios, Fiscales y Abogados de Familia, en los que se ha venido año tras año reivindicando por unanimidad la necesidad de la creación de esta jurisdicción especializada. En el momento actual, de cara a la realización de la reforma para la modernización de la justicia, con el establecimiento de tribunales de primera instancia colegiados, la especialización en esta materia es un objetivo prioritario.

Desde el año 2003 se está reivindicando la jurisdicción de Familia por Jueces, Secretarios, Fiscales y Abogados

El ánimo que me lleva en esta editorial no es a modo de reflexión, sino el de no mantener ni un párrafo de complacencia con la grave situación a la que se hace oídos sordos, y para que seamos capaces todos juntos de provocar (en su doble acepción de incitar y de irritar e irritarnos por lo injusto) una actuación de continua y decidida lucha frente a la pertinaz resistencia para la creación de una justicia especializada en Derecho de Familia. Se que todos juntos podemos y que en este tema no podemos ni debemos hacer ningún ejercicio de prudencia en nuestra voz frente a nadie, incluido el legislador.





TEMAS DE DEBATE

Desde que se adoptaron las medidas, suelen producirse numerosos cambios de circunstancias tanto personales como económicos que llevan a uno de los cónyuges o progenitores a solicitar la modificación de medidas. Sin embargo, mientras se encuentra en trámite el procedimiento de modificación, es frecuente que el otro cónyuge inicie o haya iniciado un procedimiento de ejecución

¿Puede alegarse como causa de oposición a la ejecución la interposición de una demanda de modificación de medidas?

¿Podría quedar en suspenso la ejecución hasta que se resolviese el procedimiento de modificación?



María Dolores Lozano Ortiz

Abogado
Palma de Mallorca.

El planteamiento de la pregunta que se realiza, alude a una de las situaciones más frecuentes y cotidianas que se producen en la práctica habitual, precisa de los Tribunales de una respuesta ágil, que resuelva, con criterio que priorice la justicia material para el caso concreto, en defecto de la modificación o en su caso complemento del instituto de la ejecución. Las normas contenidas en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil han sido redactadas sin pensar en la especialidad de los procesos de familia, y por tanto, no amparan las múltiples situaciones y circunstancias que se generan en el devenir diario de la familia y que, a mi entender, deberían ser motivo de suspensión de un proceso de ejecución. Sin perjuicio del contenido del párrafo 5º del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, necesario en aras a dar efectividad y cumplimiento a las medidas que se decreten en un proceso de familia,

en interés y beneficio de los hijos, es necesario establecer un marco que ampare la suspensión de la medida cuando resulte imposible y/o perjudicial la actuación ejecutiva.

Es notorio el aumento considerable de los procesos de modificación de medidas, y a la par, de los de ejecución.

Considero que se ha de distinguir, según la circunstancia de cada caso, y de las medidas que se traten de ejecutar, y de contrario suspender, bien, por que se haya interpuesto un proceso de modificación de medidas, o según el caso, se accionen medidas cautelares, instando la revocación de las medidas vigentes, (normalmente personales), incluso la suspensión de su efectividad, hasta la resolución del proceso de modificación: desde mi punto de vista, no puede tratarse del mismo modo la ejecución-suspensión de las medidas persona-

les (custodia-visitas), que la ejecución-suspensión de las medidas económicas, sin obviar el dato referente a la minoría-mayoría de edad de los hijos, atendiendo a que precisan de distinta protección, elementos que deben conjugarse para ponderar los derechos que confluyen junto con la efectividad de la resolución vigente, en aras a respetar debidamente la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta el marco normativo vigente, considero que, en principio, la ejecución solamente puede paralizarse, además de por las causas generales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 564 a 569), a través de la solicitud de medidas provisionales junto con la demanda de modificación de medidas, de manera que tras la celebración de la comparecencia de la pieza de medidas, el Auto, modifique provisionalmente las medidas vigentes, que se estaban ejecutando, resolución que podrá ser alegada como motivo de oposición al proceso de ejecución, que quedará paralizado, evitándose así el devengo de nuevas cantidades, así como las de carácter personal (revocar la custodia a un progenitor, y en consecuencia dejar sin efecto la pensión con cargo al otro progenitor; modificar o dejar sin efecto un régimen de visitas); considero que manera más efectiva de conseguir paralizar o suspender la ejecución por motivos de fondo, es a través de la pieza de medidas provisionales que se inste junto con el proceso de modificación.

Pero ante la ausencia de medidas provisionales en el proceso de modificación de medidas, situación que suele acontecer con frecuencia, es necesario acudir a cada supuesto concreto y a la justicia material, para acordar la suspensión de un proceso ejecutivo, en aras a no vulnerar el artículo 18 de la L.O.P.J., y hay que entrar a distinguir diferentes supuestos:

1. Custodia exclusiva de un progenitor; pensión alimenticia con cargo al otro padre de "X" €. Desde hace varios meses, incluso un año, han modificado de facto el reparto de tiempo, de modo que el hijo reside con ambos en tiempos igualitarios, y se ha dejado de abonar la pensión, por que cada padre ha afrontado de forma directa los alimentos del hijo, o se abona en menor suma que la vigente.

El progenitor interpone demanda de modificación de medidas solicitando la custodia compartida, y a renglón seguido, se acciona por el otro progenitor, la demanda ejecutiva, interesando el pago de la pensión de alimentos vencida y el cumplimiento estricto del reparto de tiempo custodia/visitas. La oposición del ejecutado que acredite al Tribunal la convivencia del hijo en períodos similares con cada padre, con prueba fehaciente, y la asunción de gastos del hijo de forma directa, ampara la suspensión de la ejecución.

2. Custodia exclusiva de un progenitor; pensión alimenticia con cargo al otro padre de "X" €. Desde hace varios meses, o tiempo superior, no se abona la pensión; el progenitor insta proceso de modificación de medidas solicitando la minoración, incluso la suspensión del pago de la pensión alimenticia, alegando disminución de ingresos, desempleo, incluso finalización de las prestaciones sociales; de forma inmediata, el otro progenitor insta la ejecución; entiendo que de acreditarse la falta de medios de pago de forma fehaciente, es motivo para quedar en suspenso el despacho de la ejecución, dado que ésta pueda resultar excesivamente gravosa y perjudicial para el ejecutado.

3. Pensión compensatoria establecida sujeta a las modificaciones previstas en el Código Civil. El cónyuge deudor ha dejado de abonar la pensión hace meses por que tiene conocimiento de que han variado las circunstancias; plantea la modificación de medidas y el acreedor de la pensión, la ejecución; desde mi punto de vista, podrá suspenderse la ejecución dependiendo de las causas que motiven la modificación:

a) Por convivencia more uxorio: no se suspenderá, por que la convivencia ha de quedar acreditada en el proceso de modificación, y no podrá apreciarse hasta la práctica de la prueba.

b) Por contraer matrimonio: con la aportación del certificado de matrimonio se suspenderá la ejecución.

c) Por mejor fortuna del acreedor de la pensión: dependerá de los ingresos que puedan acreditarse, y siempre en relación a los del deudor de la pensión.

En ocasiones se producen situaciones intolerables, que sin duda se ponen de manifiesto cuando una de las partes ha consentido durante un largo período de tiempo, la no exigencia de las medidas vigentes, reaccionando con la interposición de una demanda ejecutiva, en el momento en que la contraparte insta un proceso de modificación de medidas, para regularizar la situación de facto, a la que tácitamente ambas partes se habían aquietado. Ante estas circunstancias, normalmente (salvo excepciones) existe una situación de hecho que ampara suspender la ejecución, al menos hasta que sea decidido el proceso de modificación de medidas. En defecto de medidas provisionales, en la sustanciación de la oposición por motivos de fondo a la ejecución, sería recomendable solicitar la celebración de vista, y solicitar del Tribunal que la misma sea celebrada el mismo día y con posterioridad a la vista del proceso de modificación de medidas.



Susana Moya Medina

Abogado
Madrid

La naturaleza y el objeto del procedimiento de modificación de efectos exige delimitar las pretensiones que pueden ser traídas a esta clase de procesos, y que deben estar basadas en acontecimientos que tengan su origen en circunstancias nuevas, imprevisibles, futuras, inciertas y de notoria importancia, siendo preciso efectuar un análisis comparativo entre la situación concurrente al momento en el que se dicta la sentencia que recae en el procedimiento anterior, y la posición que actualmente afecta, en el ámbito laboral y económico, a todos los integrantes del grupo familiar, con especial referencia a la esposa y a los hijos, cuando se pretende la reducción y/o la extinción de la pensión de alimentos para los hijos y la pensión compensatoria, puesto que si se acredita convenientemente la nueva situación económico-laboral del obligado al pago, si tal circunstancia no concurría al momento en el que se dicta la anterior sentencia que fijaba dichas pensiones será posible tal modificación.

El cauce procedimental es el previsto en el artículo 775 de la LEC y a mi juicio, el hecho de interponer tal demanda no podría alegarse como causa de oposición al despacho de ejecución puesto que tal circunstancia no está contemplada en el artículo 557 de la LEC que enumera los motivos por los que el ejecutado puede oponerse del despacho de ejecución



Antonio Javier Pérez Martín

Magistrado
Córdoba

Aunque las causas de oposición a la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia se encuentran perfectamente tasadas en los artículos 556 (motivos de fondo) y 559 (motivos formales) de la Lec, existe un importante sector de Audiencias Provinciales que admiten la posibilidad de alegar como causa de oposición el abuso de derecho, su ejercicio antisocial y la persecución de un enriquecimiento injusto, llegando a dictarse resoluciones acordando la suspensión de la ejecución ya que procesalmente no es posible acordar la extinción de una medida en fase de ejecución de sentencia. A modo de ejemplo podemos citar las siguientes resoluciones:

a) AP Barcelona, Sec. 12.^a, Auto de 27 de septiembre de 2011: "Tal como ha sentado doctrinalmente este Tribunal, que cabe en el proceso de ejecución de las sentencias matrimoniales de separación y divorcio, deducir el instituto del abuso de derecho del artículo 7.2 del Código Civil, como forma de evitar la vía ejecutiva para reclamar pensiones compensato-

rias por quien manifiestamente convive maritalmente con tercera persona. Si tal circunstancia se aprecia en el proceso de ejecución, es factible el rechazo de que la vía ejecutiva siga adelante por el impago de las pensiones compensatorias, al deducirse la pretensión con manifiesto abuso de derecho, si bien dejando para el posterior proceso de modificación de medidas la declaración formal de la concurrencia de la causa extintiva de la pensión compensatoria, cuya declaración puede tener efecto retroactivo desde el momento de objetivarse la misma".

Ahora bien: el artículo 775.3 de la LEC establece la posibilidad de solicitar la modificación provisional de las medidas definitivas fijadas en un procedimiento anterior y este proceso se tramita por el cauce del artículo 77e de LEC, en teoría, de corta duración.

Además, el procedimiento de modificación de efectos permite declarar la extinción de las pensiones con efectos retroactivos siempre que se demuestre que a la fecha en la que se solicita la extinción de las pensiones efectivamente el obligado al pago era insolvente o que sus ingresos han sido tan radicalmente reducidos que no podía abonarlos, y así debemos solicitarlo de forma expresa en el suplico de las dos demandas, tanto la principal de modificación como en la de medidas provisionales de la modificación de medidas.

b) AP Madrid, Sec. 22.^a, Auto de 7 de junio de 2011: "Ha de tenerse en cuenta, al respecto y según viene manteniendo de modo reiterado esta Sala, que, tratándose de hijos mayores de edad, la efectividad de la obligación alimenticia a través del cauce habilitado por los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de quedar necesariamente supeditada, en el entorno de los procedimientos matrimoniales, a la subsistencia de los requisitos al efec-

to exigidos en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, esto es la falta de autonomía pecuniaria del hijo y la convivencia del mismo con uno de sus progenitores. Entenderlo de otro modo, obligando al deudor a acudir a un procedimiento declarativo para conseguir la extinción de la obligación preestablecida, supondría, por el mantenimiento en el ínterin de la vigencia de tal medida, otorgar amparo judicial a una conducta procesal de manifiesto abuso de derecho por parte del progenitor que reclama, en vía ejecutiva, la efectividad de un deber respecto del que ya no concurren los condicionantes que determinaron su inicial sanción judicial, lo que viene expresamente prohibido por el artículo 7º del Código Civil, generando además una situación de enriquecimiento sin causa respecto de quien, por lo expuesto, ya no se encuentra amparado por el título de cuya ejecución se trata, lo que además atrae necesariamente a tales hipótesis las previsiones excluyentes del artículo 559-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

c) AP Valencia, Sec. 10.^a, Auto de 19 de mayo de 2011 "tratándose, como es el caso, de ejecución de pronunciamientos económicos de sentencias matrimoniales se admite dicho motivo sobre la base de que no cabe "tolerar un abuso de derecho, un enriquecimiento torticero incompatible con el mandato del artículo 11.2 LOPJ, de superior rango inclusive a las disposiciones sobre oposición a la ejecución contenidas en la LEC"

Sin embargo, el mero hecho de que se presente una demanda solicitando la modificación o extinción de las medidas que están siendo ejecutadas, no es admitido por los juzgados y tribunales como causa de oposición a la ejecución, y para ello se utiliza un razonamiento simple: Según el art. 18 de la LOPJ, las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos y por tanto, hasta que las medidas que se contienen en una sentencia no sean dejadas sin efecto por otra sentencia, éstas mantendrán su vigencia y serán plenamente ejecutivas. Son ejemplo de estas resoluciones las siguientes: AP Barcelona, Sec. 18.^a, en su Auto de 15 de marzo de 2012 indicaba que "la parte ejecutada alega la imposibilidad de abonar la pensión establecida por cambio de circunstancias pretendiendo la suspensión de la ejecución hasta que se resuelva el procedimiento de modificación, pero ello no es posible". La AP Cuenca, Sec. 1.^a, en su Auto de 13 de diciembre de 2011 razonaba que "la pendencia de un procedimiento judicial de modificación de medidas definitivas no puede, por esencia, impedir la ejecución de un pronunciamiento judicial firme". La AP Madrid, Sec. 22.^a, en su Auto de 15 de enero de 2010 señaló que "la circunstancia de que se encuentre en trámite un procedimiento de divorcio no impide la continuación de la ejecución de la sentencia de separación".

También existen Audiencias Provinciales que justifican la continuación de la ejecución, aunque se haya producido un cambio relevante de circunstan-

cias, con base en que la vigencia de las anteriores medidas solo está motivada por la desidia del progenitor que pudiendo no interpuso en su momento la correspondiente demanda de modificación. En este sentido podemos citar el Auto de la AP de Cádiz, Sec. 5.^a de 16 de marzo de 2012: "no es admisible es extender el ámbito de la oposición a la ejecución de un título judicial más allá de lo que ha querido el legislador pese a que ello conlleve, de modo muy relativo, un perjuicio para el ejecutado, por cuanto que solo por su desidia si efectivamente existe causa de extinción, puede mantenerse una obligación de pago cuando dice que desde hace más de una década los alimentistas viven independientes económicamente, cuando ha tenido oportunidad y no la ha aprovechado de acudir al procedimiento para su extinción y no lo ha hecho. Por ello no puede arbitrariamente ampliar una oposición limitada y taxativa como hace la Lec para el supuesto de ejecución de un título judicial".

Por consiguiente, la respuesta a la primera pregunta tiene carácter negativo. Otra cuestión distinta es que se alegue como causa de oposición el abuso de derecho, pues aunque tenga su base en los hechos que sustentan la demanda de modificación, como antes hemos señalado, tiene un tratamiento específico dentro de las causas de oposición y es admitida por un importante sector de Audiencias Provinciales.

No admitiéndose como causa de oposición la presentación de una demanda de modificación de medidas, habrá que valorar si puede tener el efecto de suspender el curso del proceso de ejecución, y la respuesta nuevamente debe ser negativa ya que no existe ningún precepto legal que permita acordar esta suspensión.

Cuando se ha iniciado el proceso de ejecución, y al mismo tiempo se ha presentado una demanda de modificación de medidas, lo lógico es que éste último procedimiento se tramite con cierta celeridad ya que si finalmente llega a estimarse la demanda y se modifican o extinguen las medidas vigentes, toda dilación implicará un perjuicio para el cónyuge o progenitor que tiene que cumplir las medidas dictadas en el anterior procedimiento y que formalmente mantendrán su vigencia hasta que adquiera firmeza la Sentencia dictada en el proceso de modificación. Sin embargo, el legislador ha previsto un mecanismo para evitar situaciones injustas, pues el art. 775 de la Lec permite solicitar medidas provisionales junto con la demanda de modificación de medidas con la finalidad obtener una resolución que provisionalmente modifique las medidas o en su caso las deje sin efecto.

Si no se han adoptado medidas provisionales en el procedimiento de modificación de medidas, y analizamos las causas de suspensión de la ejecución previstas en los arts. 565 y ss de la Lec, comprobaremos que entre ellas no aparece ninguna en la que tenga encaje el supuesto que estamos analizando.

¿Podríamos acudir a alguna excepción procesal para suspender la ejecución? En la práctica hemos comprobado como se ha intentado la suspensión con base en dos excepciones:

a) Prejudicialidad civil (art. 43 de la LEC). Este motivo debe rechazarse habida cuenta de que la prejudicialidad civil sólo es aplicable a procedimientos que están en fase declarativa. Pero es que, además, esta alegación no puede constituirse en motivo de suspensión del procedimiento ejecutivo, en tanto en cuanto las causas que suspenden la ejecución resultan tasadas y entre éstas no se encuentra la relativa a la prejudicialidad civil. En efecto, el art. 565 de la LEC dispone que «sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso», regulándose en los preceptos posteriores (arts. 566 a 569) los concretos supuestos de suspensión; entre ellos figura

la suspensión —bajo determinadas condiciones— por prejudicialidad penal y, por el contrario, no consta la suspensión por prejudicialidad civil. Participan de esta tesis las siguientes resoluciones: AP Burgos, Sec. 2.^a, Sentencia de 18 de abril de 2002 y AP Barcelona, Sec. 12.^a, Auto de 13 de octubre de 2003.

b) Litispendencia (art. 421 de la LEC). Este motivo igualmente debe ser rechazado ya que la litispendencia sólo cabe entre procedimientos que se encuentran en trámite y tienen el mismo objeto, circunstancia que no concurre cuando se está tramitando un procedimiento de ejecución. Comparten este criterio las siguientes resoluciones: AP Almería, Sec. 2.^a, Auto de 23 de mayo de 2011; AP Badajoz, Sec. 3.^a, Auto de 4 de abril de 2004; AP Madrid, Sec. 24.^a, Auto de 31 de octubre de 2002.

Ramón Tamborero i del Pino

Abogado
Barcelona

La acción ejecutiva de cualquier título que haya sido acordado en virtud de una resolución judicial firme, viene tipificada en los art. 517, 2, 9º, y ss. LEC, de manera que cualquier acción que tenga ese fundamento, y que no esté incurso en alguna de las causas de prohibición expresa del art. 525 LEC, puede ser ejecutada de forma inmediata.

Para ello, el legislador nos remite en cuanto al proceso a lo establecido en art. 527 y ss LEC, y en referencia a las causas de oposición a tal ejecución, las mismas vienen perfectamente tasadas en art. 528 de dicho cuerpo legal.

De las tres causas posibles de ejecución, en cuanto a la pregunta que se nos plantea como consecuencia de la interposición de una demanda de modificación de efectos de sentencia por razón de presunta variación de circunstancias económicas, tan solo podría tener un cierto encaje legal la tercera de ellas, es decir cuando se trata de una ejecución de condena dineraria.

Pero es que de forma explícita, el legislador expone en esa causa 3ª, que el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, lo que no es el caso que hoy analizamos, ya que fundamentalmente la ejecución irá dirigida inicialmente contra sueldos o haberes, lo que no implica que se de el anterior supuesto.

En esa tesitura, y aunque se aceptara la posibilidad de que se “suspendiera” la ejecutoriedad de la sentencia inicial, a la espera del resultado de la nueva demanda de modificación de efectos de sentencia, la obligación de determinado pago “ex novo”, derivado de la nueva resolución, no impediría el poder continuar la ejecución en cuando a la deuda pendiente de primera solución, hasta la nueva sentencia o Auto (en el caso de unas medidas provisionales), con lo que aquella oposición, parcialmente resuelta, no habría servido para nada, ya que la obligación del pago solo desaparecerá cuando sea sustituida la sentencia que se ejecuta, por una nueva que modifique la anterior.

En todo caso, de acreditarse la existencia de un proceso de modificación de sentencia, junto con medidas provisionales, tampoco me parece razonable la suspensión “provisional” de la ejecución como consecuencia de la introducción de tales procedimientos, ante la falta de protección del ejecutante, quien, en muchas ocasiones acciona en defensa de unos menores que precisan de unos alimentos que no pueden esperar a que se fije una nueva sentencia que regule sus condiciones anteriores, y que entretanto deben cubrirse de forma efectiva.

Igualmente conviene tener en cuenta que, aún en el supuesto de que la nueva sentencia, modificar la obligación del pago en determinada cuantía, solo a partir de entonces, de continuar posibles embargos ya trabados, el ejecutado podrá reclamar las cantidades indebidamente abonadas al amparo del art. 533 LEC, según el cual no impediría acogerse a esta posibilidad, si la resolución nueva que se dictara, lo fuera con efectos retroactivos a la fecha de la interposición de la demanda de modificación.

AP Barcelona, Sec. 12.^a, Auto de 4 de Mayo del 2012

La negativa de los hijos al cumplimiento de las visitas ha de ser tratada por medio de mecanismos de terapia o mediación, sin que sea apropiado delegar la responsabilidad de cumplir las visitas en el hijo menor de edad. Si el progenitor custodio permite estos impulsos de rechazo hacia el padre o la madre o ceder ante un capricho propio de la pubertad de tanta trascendencia como la eliminación de la figura paterna o materna, está incumpliendo la obligación de transmitir una educación en valores que es responsabilidad primaria de los padres y madres.

Al no cumplirse el régimen de visitas, el padre instó una demanda de ejecución contra la madre, quien se opuso con el argumento de que es la propia hija la que no quiere ir con el padre. El juzgado dictó auto estimando la oposición.

El padre interpuso recurso al entender que la responsabilidad pesa sobre la madre de la menor, y que a este respecto las sentencias deben ser cumplidas en sus propios términos.

La Audiencia Provincial estimó el recurso, precisando que el cumplimiento de lo que se establece en las sentencias y resoluciones judiciales no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. En el caso de autos estamos, además, ante una obligación de orden público y derecho necesario e indisponible, cual es la relación de los hijos con sus dos progenitores, de cuyo derecho no puede privarse al menor salvo por causa justificada.

La Convención Internacional de Derechos del Niño (artículo 18.1), la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del menor, el artículo 82 del Código de Familia, y el vigente artículo 233-8 CCCat establecen y concretan el derecho de las personas menores de edad a tener una relación estable y equilibrada con sus progenitores. Es un derecho fundamental del niño que merece especial protección desde todas las instancias públicas. Todo menor tiene derecho a gozar de sus padres, y éstos tienen una responsabilidad conjunta en cuanto a su desarrollo y educación. Su preocupación esencial ha de ser la de procurar el interés superior del niño (artículo 9.3 Carta Europea de Derechos del niño y Resolución A-30172/92, de 8 de julio, del Parlamento Europeo).

Este derecho debe ser garantizado por ambos progenitores. Cuando el titular de la custodia es incapaz de transmitir al menor con su

actitud firme y veraz las obligaciones que le atañen para que pueda disfrutar de su derecho a relacionarse también con el otro progenitor, está incurriendo evidentemente en grave irresponsabilidad. El artículo 233-11 del CCCat establece en su párrafo 1.3 que para decidir sobre la distribución de la guarda de los hijos se ha de tener en consideración “la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad de los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de éstos con los dos progenitores.

En el caso de autos la madre garantiza el derecho de su hija a alimentarse adecuadamente, y si no lo hiciera le sería retirada la custodia, como también ha de garantizar el derecho de la hija a seguir un periodo formativo, acudir al centro escolar y seguir unas pautas sociales de conducta mínima. Las anomalías conductuales de niños y adolescentes respecto al cumplimiento de las obligaciones que les atañen han de ser tratadas por medio de mecanismos de terapia o mediación, pero no es apropiado delegar la responsabilidad de tales decisiones en el niño o el adolescente. Si el progenitor custodio no tuviera la aptitud para garantizar las relaciones del hijo con el progenitor con el que no convive habitualmente cabría plantear el tema ante los tribunales para cuestionar el sistema de guarda y custodia.

En base a lo anterior no puede en modo alguno el sistema de justicia asentir o acoger tan flagrante incumplimiento de las obligaciones de la hija por mientras está bajo la protección de sus padres por ser menor de edad, y no puede exonerar al progenitor custodio de las obligaciones de inculcar la necesidad de cumplir con las mismas. No puede ser excusa, en consecuencia, que el deseo de la niña sea el de no residir con su padre en los periodos en

los que se ha fijado en una sentencia judicial, sino que la obligación de quien tiene la responsabilidad de su custodia es la de ser capaz de transmitirle que se ha de cumplir, porque en definitiva es el interés superior de la niña mantener la relación normalizada con el padre. Por el contrario, permitir estos impulsos de rechazo hacia el padre o la madre o ceder ante un capricho propio de la pubertad de tanta trascendencia como la eliminación de la figura paterna o materna, es incumplir la obligación de transmitir una educación en valores que es responsabilidad primaria de los padres

y madres.

Para el caso de que existan causas graves que pudieran aconsejar suspender tal derecho/obligación de los hijos a relacionarse con alguno de sus padres, se han de adoptar las medidas oportunas y el caso ha de ser evaluado en el correspondiente proceso judicial de modificación de medidas reguladoras de la crisis conyugal. Mientras existan unas medidas impuestas por resolución firme, se han de cumplir, bajo la responsabilidad de los titulares de la guarda.

AP Vizcaya, Sec. 4.ª, Sentencia de 13 de marzo de 2012

Aumento de la pensión alimenticia de la hija menor en base al desconocimiento que la madre tenía de los ingresos del padre cuando se pactó la cuantía de la pensión en el convenio regulador.

Después de haberse suscrito un convenio regulador en el que se fijó la cuantía de la pensión alimenticia, la madre interpuso una demanda de modificación de medidas alegando como base de la petición el desconocimiento que tuvo de los ingresos del padre cuando se firmó el convenio.

El padre se opuso a la demanda de modificación, pero el Juzgado estimó la demanda. Aquél interpuso recurso de apelación alegando que la madre conocía los ingresos del demandante al momento de establecer la pensión pactada en convenio regulador por lo que no se ha producido alteración alguna que justifique la modificación de la pensión, menos aún ignorancia de la demandante al momento de llegar al acuerdo.

La Sentencia de la Audiencia Provincial razona que el recurrente no ha probado que la demandada conociera que al momento de suscribir el convenio regulador y además de la pensión por incapacidad que percibe el demandado obtenía otros ingresos mediante su trabajo en una fundación que representaban entonces la suma de 780 euros mensuales, por lo que los ingresos del demandado y apelante en su

integridad se movían en el entorno de los 2.000 euros mensuales.

Entendemos que si se ha producido una alteración de las bases del negocio jurídico que se suscribió en su momento pues, por ignorancia, la demandante se aquietó con la pensión pactada que en aquel momento no tomaba en consideración los mayores ingresos de la parte hoy demandada. Y es este hecho nuevo en el sentido de conocido posteriormente el que legitima la modificación acordada.

Alega le recurrente por último que las necesidades de los menores no se han incrementado en el período de tiempo transcurrido entre la firma del convenio y la demanda, como así vino a reconocer la propia demandante en el acto de la vista. Pero esta alegación ignora la circunstancia base del presente procedimiento que no es otra que la ocultación de unos mayores ingresos que los reconocidos al momento de negociar. Y habida cuenta que los alimentos deben guardar proporción entre los medios del alimentante y las necesidades de los alimentistas la cuantía señalada por la sentencia es perfectamente acomodada a este principio legal.

AP Palencia, Sec. 1.ª, Sentencia de 21 de mayo de 2012

La indemnización del art. 1.438 del CC por la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar puede fijarse en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo de la casa una tercera persona, si bien también debe tenerse en cuenta la ponderación que permite el art. 3.2 del CC.

Habiéndose dedicado uno de los cónyuges a la atención de la casa, y siendo el régimen del matrimonio la separación de bienes, llega el momento de fijar

la cuantía de la indemnización. El art. 1438 del CC indica que, a falta de acuerdo, será fijada por el Juez. En el caso objeto de autos, no constaba la existencia

de convenio alguno entre las partes en este sentido.

La esposa considera que debe ser compensada en función del sueldo que hubiese cobrado por realizar el trabajo una tercera persona, solicitando la cantidad de 75.000 euros por considerar que habiendo durado el matrimonio 125 meses, considera que la compensación debería ser de 600 euros mensuales. En definitiva, la recurrente propone valorar la compensación a tenor del sueldo que cobraría por prestarlo una tercera persona, de modo que se contribuiría con lo que se habría dejado de desembolsar.

La sentencia recaída en primera instancia en este procedimiento señaló una cantidad a la que había llegado después de aplicar los criterios que se reproducen ahora: “en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar”. Esta es una de las opciones posibles y nada obsta a que el juez la utilice para fijar finalmente la cuantía de la compensación, por lo que se admite en esta sentencia. Pues bien, este criterio puede perfectamente ser tenido en cuenta para fijar la compensación, pero no debemos olvidar también que según dispone el art. 3.2 del CC la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas. La equidad, en consecuencia, cumple dos funciones, la primera como criterio de ponderación en la aplicación de las normas y, la segunda, como posible método de resolución de conflictos jurídicos. En definitiva, la equidad supone un plus de discrecionalidad que nuestro ordenamiento jurídico otorga al Juez para superar el rigorismo de una norma, en aras de una

solución justa del caso concreto.

La Sentencia de la Audiencia Provincial indicó al respecto que, vistas las circunstancias personales y patrimoniales de las partes, la duración del matrimonio, el hecho de, ciertamente, la Sra. Tania estuvo dedicada al trabajo en su casa familiar durante 10 años, que durante ese tiempo atendió y se dedicó no sólo a su esposo sino también a su hijo, cumpliendo con ello las obligaciones que establece el art. 154 del CC, y a ella misma, que según se reconoce en el escrito de demanda el marido compró en el año 2009, es decir durante la vigencia del matrimonio, una finca en la localidad de Grijota (Palencia), donde existe una vivienda de madera de 120 metros cuadrados, una parcela de 2.500 metros cuadrados con árboles frutales y merendero, sosteniendo la Sra. Tania que el inmueble fue registrada a nombre de ambos cónyuges por partes iguales y que fue un regalo del esposo a la esposa, y que a la ahora recurrente la hemos reconocido en esta misma resolución una pensión compensatoria por desequilibrio económico derivado de la disolución del matrimonio, la Sala considera que se ajusta a la equidad y a las circunstancias del caso concreto que la compensación quede fijada en 30.000 euros por que, con dicha cantidad, se solventa, en la medida de lo posible, la situación derivada del régimen de separación al no hacerla participe de las ganancias del matrimonio y pensando en la situación de la esposa que se dedicó al trabajo en el hogar, en las circunstancias ya indicadas, y que no realizó ninguna otra actividad remunerada, a diferencia del marido que siguió prestando servicios para los intereses económicos de su empresa.

AP Soria, Sec. 1.^a, Sentencia de 21 de mayo de 2012

La modificación de la jornada laboral del padre, que ahora es continúa a diferencia de antes que era partida, justifica la ampliación del régimen de visitas en el sentido de establecer visitas intersemanales los martes y jueves desde las 17:00 hasta las 20:30 horas.

Cuando se fijó el régimen de visitas, la jornada laboral del padre impidió que se fijasen visitas intersemanales. Pasado un tiempo, la jornada laboral se ha modificado y el padre ha interpuesto una demanda de modificación de medidas solicitando la ampliación de las visitas en el sentido de establecer contactos intersemanales.

La Sentencia del Juzgado desestimó la demanda, y el padre interpuso recurso de apelación insistiendo en que se ha producido una modificación desde que se firmó el convenio, como es la jornada de trabajo del apelante, que antes era partida y ahora es continua, con un horario de trabajo de 8:30 a 16:30 que le permite disponer del tiempo necesario que requiere el

cuidado del menor. La modificación que solicita -alega el recurrente- no es caprichosa ni abusiva, sino que se encuentra plenamente justificada.

Señala la Sentencia de la Audiencia que, en el presente caso, tras un detenido examen de la prueba practicada, se considera que se ha producido una variación sustancial de las circunstancias contempladas en el convenio regulador, toda vez que el padre ha conseguido -con la finalidad de fomentar la relación con su hijo, lo cual es valorado positivamente por este Tribunal- la variación de su jornada laboral, de forma que ello le permite estar más tiempo con el menor. Como resultó acreditado durante el juicio -véase declaración del empleador, Sr. Emilio - el Sr. Anselmo

tenía con anterioridad la jornada laboral partida, y acordó con la empresa un nuevo convenio por el que se convino el cambio a jornada continua, con horario de 8:30 a 16:30. Ello aparte, el empresario Don. Emilio mostró durante el juicio una actitud favorecedora hacia don Anselmo, pues aquél apareció dispuesto a posibilitar esta jornada laboral bien mediante recuperación de horas o de cualquier otra forma.

Convenimos que ello -sigue indicando la Sentencia- supone una modificación sustancial de las circunstancias a la hora de establecer el régimen de visitas, pues una jornada laboral partida podría impedir que el progenitor no custodio pueda estar con su hijo por las tardes. Pero además, la Sala valora positivamente tanto la actitud manifestada por el padre durante el juicio en la implicación de la crianza y educación de su hijo; como la actitud de la madre, al reconocer que el Sr. Anselmo es un buen padre; disposición de los progenitores que redundan, sin lugar a dudas, en beneficio del menor. El régimen de visitas es un derecho que puede encuadrarse entre los de la personalidad y se fundamenta principal, aunque no exclusivamente, en una previa relación jurídico familiar entre visitante y visitado. Se trata de un derecho claramente subordinado al interés del menor, por ser el más valioso y necesitado de protección y es concedido al margen y por encima de los motivos que dan lugar a la separación entre el menor y titular, y al margen también de los enfrentamientos entre visitador y titular de la guarda del menor. Y es que el «ius visitandi» cumple una evidente función familiar, pues quiere la Ley que, aunque la familia atravesase una crisis, se cumplan, en la medida de lo posible, los fines asignados al núcleo familiar, entre ellos el del pleno desarrollo de la personalidad de sus miembros.

Convenimos que el régimen de visitas propuesto por el padre, de fines de semana alternos desde las 17:00 horas del viernes hasta las 20:30 horas del domingo, y que los festivos y puentes escolares que coincidan con el fin de semana se disfruten con el progenitor al que correspondiese es fin de semana hasta la misma hora, es un régimen estándar y conforme a la edad del menor, próximo a cumplir los cuatro años. También nos parecen adecuadas las visitas intersemanales los martes y jueves desde las 17:00 hasta las 20:30 horas del progenitor no custodio, para

fomentar la relación paterno filial, pues el nuevo horario laboral del padre permite esta modificación. Con respecto a las vacaciones de navidad y semana santa, el régimen será el mismo que el acordado en el convenio, si bien consideramos oportuno puntualizar que en las de navidad, la primera mitad se entenderá desde el 22 de diciembre a la salida del colegio hasta el 30 de diciembre incluido, y desde el 31 de diciembre a las 9:00 horas, hasta el 7 de enero a las 9:00 horas. En caso de discrepancia en los años pares elegirá la madre y el padre en los impares. Aplicándose este régimen de forma análoga a las de Semana Santa. Con respecto al régimen en las vacaciones de verano, serán la mitad de las vacaciones escolares de verano que se dividirán en dos periodos de igual duración a disfrutar por cada uno de los progenitores. La primera mitad se entenderá desde el último día de clase del curso escolar a las 17:00 horas hasta el día 31 de julio incluido, mientras que en la segunda mitad lo será desde el día 1 de agosto a las 9:00 horas hasta el día de inicio del nuevo curso escolar a las 9:00 horas. En caso de discrepancia, elegirá en los años pares la madre y el padre en los impares.

Consideramos oportuno que durante los periodos de vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano quede suspendido el régimen de visitas, pues sólo de esta forma los progenitores pueden planificar de forma adecuada sus viajes y así se evitan distorsiones. Sin embargo, puntualizamos que lo aquí acordado es un régimen de mínimos, pudiendo los progenitores llegar a acuerdos sobre régimen de visitas en los periodos vacacionales, si así lo tienen por conveniente.

Las entregas y recogidas del menor se verificarán en el domicilio del progenitor custodio. Nos parece adecuado que el progenitor no custodio podrá hablar telefónicamente con su hijo todas las semanas, al menos dos días, entre las 18:00 y las 20:00 horas.

También nos parece conveniente que, en la medida de lo posible, ambos progenitores procuren que el menor esté con el padre el día del padre y el del cumpleaños del padre, y que la madre esté con el menor el día de la madre y del cumpleaños de la madre, y que, en todo caso el día del cumpleaños del menor pueda estar en compañía del progenitor que no lo tenga en ese momento al menos dos horas.

AP León, Sec. 1.^a, Sentencia de 31 de mayo de 2012.

La finalización del trabajo por el ex esposo no puede conllevar la modificación de la pensión la compensatoria, pues al firmar el convenio el ex esposo conocía que su relación laboral era temporal y no segura y con fundamento en tales circunstancias se acordó el importe de la pensión compensatoria.

Para acceder a la modificación solicitada sería necesario acreditar una muy significativa alteración en

los medios de fortuna de uno u otro de los esposos y por aplicación de las normas sobre la carga de la

prueba previstas en el art. 217 LEC, correspondería al solicitante acreditar los hechos constitutivos de la pretensión, que residen esencialmente en la prueba de la alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el previo proceso de separación o divorcio para fijar la pensión compensatoria a favor de la esposa.

En esta materia, además, debe considerarse la jurisprudencia existente al respecto, comenzando por recordar que la modificación de las medidas adoptadas en los procedimientos matrimoniales requiere, según dispone el artículo 91 del Código civil, la alteración sustancial de las circunstancias que motivaron su establecimiento, señalando de una forma más concreta el artículo 101 y por lo que se refiere a la pensión compensatoria, que ésta se extingue “por el cese de la causa que la motivó”.

Sirva esta premisa para señalar que, inicialmente, y para que pueda proceder esa modificación (extinción, reducción o limitación) es necesario tener cabal y absoluto conocimiento de la situación que se tuvo

en cuenta en el momento en que se adoptó la medida con el fin de llevar a cabo un análisis comparativo de la situación inicial y de la presente.

En el supuesto de autos se han valorado correctamente las circunstancias concurrentes en el momento de aprobar el convenio regulador y las relacionadas con el trabajo del demandante que se producen con posterioridad cuando su empleo finaliza. Al firmar el Convenio el actor conocía que su relación laboral era temporal y no segura y con fundamento en tales circunstancias se acordó el importe de la pensión compensatoria. Por ello, la finalización del trabajo no supone una variación que no fuera considerada inicialmente. Igualmente el reparto de los beneficios por la venta de la vivienda ya se encontraba previsto en el momento en que se firmó el convenio regulador. Por ello, la adquisición de vivienda por la demandada obedece a dicho reparto de beneficios y no supone modificación alguna de circunstancias ni mucho menos su situación de convivencia con sus padres a fin de evitar gastos.

AP León, Sec. 1.ª, Sentencia de 25 de mayo de 2012.

La hija del matrimonio sólo tiene 23 años aunque ha completado sus estudios universitarios básicos y se encuentra cursando estudios de postgrado. En estas condiciones no se puede establecer un límite temporal a la pensión de alimentos porque no tiene carácter indemnizatorio y está condicionada únicamente a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del alimentante.

En este litigio se plantea una vez más la modificación de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad. Concretamente se aborda el tema de si es posible limitar temporalmente el derecho a su percepción.

La petición del padre fue desestimada, decisión que confirmó la Sentencia de la Audiencia Provincial con base en el siguiente razonamiento jurídico:

Aunque es mayor de edad no ha completado sus estudios ya que, como indica el recurrente, se encuentra cursando estudios de postgrado al participar en un Máster en Investigación, Desarrollo e Innovación de Medicamentos. Por lo tanto, se ha de mantener la pensión de alimentos, que se ha de mantener en los 500 euros fijados en la sentencia recurrida: no se puede reducir más un importe de por sí muy reducido y que cubrirá escasamente los costes que por alimentos precise Tamara para atender a sus necesidades básicas.

No podemos establecer un límite temporal a la pensión de alimentos porque no tiene carácter in-

demnizatorio y está condicionada únicamente a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del alimentante. En alguna ocasión, y en relación con hijos mayores de edad, se ha llegado a fijar un límite temporal cuando la edad del alimentista supera muy ampliamente la mayoría de edad y la situación de necesidad se percibe como provisional o incierta en un futuro inmediato. Pero, en este caso, la hija del matrimonio sólo tiene 23 años y ya ha completado sus estudios universitarios básicos, ya que participa actualmente curso de postgrado, con lo que pone de relieve que se dedica activamente a su formación de modo diligente sin que haya llegado a completarla. Por todo ello procede mantener la pensión de alimentos, sin perjuicio de que se pueda instar su extinción por el alimentante cuando cese la situación de necesidad.

AP Palencia, Sec. 1.^a, Sentencia de 24 de mayo de 2012.

La galopante crisis económica y social que nos invade motiva que la esposa tenga serias dificultades para poder acceder a un puesto de trabajo digno y debidamente remunerado, por lo que no procede fijar limitación temporal a la pensión compensatoria.

El art. 97 del CC, al regular la pensión compensatoria, determina la necesidad de el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia, determinándose su importe teniendo en cuenta circunstancias como : los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, a pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge y cualquier otra circunstancia relevante.

Pues bien, vistas las circunstancias antes indicadas parece evidente señalar que, después de la disolución por divorcio del matrimonio que formaban ambas partes y del cese de la convivencia conyugal, constatamos la existencia de un desequilibrio económico que afecta a la parte actora-apelante, en relación con la mejor situación económica del demandado-apelado, que por el cese de la vida en común debido al divorcio, le produce una evidente desmejora de su situación económica respecto del que tenía constante matrimonio, puesto que mientras que el Sr. Luis María, trabajador fijo por cuenta ajena, va a tener este año unos ingresos brutos de 22.369,27 euros (en cuanto al año 2011, consta en autos que en el mes de agosto recibió un salario neto mensual de 1.355,46 euros, en el mes de septiembre 1.285,33 euro y, en el mes de noviembre 1.370,97 euros, más las dos correspondientes pagas extraordinarias por 1.079,41 euros netos cada una), la Sra. Lina, de 51 años de edad, ni trabaja, ni consta que tenga prepa-

ración suficiente para acceder a un puesto de trabajo, ni que reciba ninguna prestación a o ayuda económica o ingreso patrimonial alguno. Este desequilibrio económico, evidente y palpable, es necesario paliar mediante la concesión de una pensión compensatoria en los términos que indica el art. 97 del Cc.

Por lo que se refiere al importe de la pensión compensatoria y a su duración, la resolución recurrida la fija en 250 euros mensuales y con una duración de tres años, mientras que el recurrente entiende que debe ser de 600 euros al mes y sin limitación temporal. Pues bien, las situaciones económicas de ambas partes demuestran que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia ni se ajusta ni es proporcional a las circunstancias antes indicadas, cuando establece el importe de la pensión compensatoria y, consideramos nosotros, que la cuantía de la pensión compensatoria ha de fijarse en 400 euros mensuales ya que, con dicha cantidad, la recurrente quedará compensada, económicamente en lo posible, del desequilibrio derivado de la disolución del matrimonio teniendo en cuenta, además, su edad, el tiempo que duró la convivencia conyugal y las circunstancias económicas del ahora apelado.

Dicho esto, la Sala tampoco está de acuerdo con los argumentos de la resolución recurrida en lo relativo a la duración de la pensión, establecida en tres años. En efecto, si tenemos en cuenta que la Sra. Lina va a cumplir 52 años de edad y que, exclusivamente, ha estado trabajando para la casa y para los intereses de su familia durante casi 30 años, lo cual nos puede dar una idea de las serias dificultades que va a tener en el futuro para poder acceder a un puesto de trabajo digno y debidamente remunerado, y mucho más teniendo en cuenta la galopante crisis económica y social que nos invade a todos. Por todo ello, entendemos que la referida pensión compensatoria no ha de tener límite temporal alguno, sin perjuicio, claro está, de que si las circunstancias se alteran en el futuro las partes puedan ejercitar sus correspondientes derechos al amparo del art. 100 del Cc.

AP Burgos, Sec. 2.^a, Sentencia de 22 de mayo de 2012.

La reducción de ingresos que sufren los funcionarios públicos no es motivo para que se reduzca la cuantía de la pensión alimenticia.

Sostiene el padre-apelante en el último de los motivos de impugnación que han variado las circunstancias en orden a estar obligado a una prestación alimenticia. A fin de desestimar este motivo de impug-

nación, procede realizar las siguientes consideraciones:

1^a.- Aún cuando es cierto que el demandado-apelante ha sufrido en su condición de funcionario públi-

co las correspondientes reducciones salariales, ni el alcance de esas reducciones, ni su cuantía, impiden que cumpla el deber esencial de prestar alimentos a su hijo que le impone el art. 143 CCV. Así, el demandado en su condición de funcionario público (Guardia Civil) mantiene un trabajo estable y con una remuneración en torno a 2000 euros brutos y en torno a 1500/1600 euros netos; y ello bien entendido que con un salario semejante ha podido venir atendiendo las obligaciones alimenticias derivadas del convenio de separación del año 1998 hasta la mayoría de edad del hijo y no se aprecia motivo bastante para que no abone alimentos a su hijo derivados de la filiación y de las necesidades del hijo de 19 años que no consta ejerza profesión u oficio mínimamente estable.

2ª.- El hecho de que el demandado haya contraído nuevo matrimonio no supone que concurra causa para la extinción de la pensión alimenticia debida a su hijo y sin que el hecho de haber terminado unos estudios en formación profesional de grado medio impida que con 19 años no se puedan continuar los estudios en un grado más avanzado en el que está matriculado su hijo y cuya duración inicial se prevé en dos años o cursos.

3ª.- Solicita la parte apelante, de forma subsidiaria, una reducción en la cuantía de la prestación económica y que se cifra en 122,50 euros o lo que es lo

mismo el 50% de la cantidad fijada. Ahora bien, esta causa de oposición debe de ser desestimada por varias razones:

- En cuanto a la capacidad económica de la madre, que sería la otra parte obligada al pago de la prestación alimenticia, conforme a los arts. 143-144-145 CCV, resulta que cuenta con unos ingresos mínimos en torno a los 800/900 euros; con lo que difícilmente puede cubrir tanto sus propias necesidades como las necesidades de su hijo por sí sola y, en todo caso, solo le permitiría complementar la aportación del padre con la entrega de pagos directos que pueda precisar el hijo del demandado.

- En cuanto a la capacidad económica del padre, al margen de lo indicado y a su salario como Guardia Civil, manifiesta que si "Su Señoría considera oportuno que preste alimentos los prestaría" (m. 23-30); lo que supone que puede prestar la contribución alimenticia solicitada y que no concurre imposibilidad manifiesta, acreditada y absoluta. Asimismo, manifiesta que tiene dos inmuebles en propiedad: uno en Guardamar y otro piso en Burgos y que lo tiene como segunda vivienda, y, además, vive en un piso de su esposa. Ello supone que tiene capacidad económica para atender una obligación esencial como son los alimentos de su hijo.

AP Murcia, Sec. 4.ª, Sentencia de 10 de mayo de 2012.

El esposo aportó una vivienda privativa a la sociedad de gananciales. En el momento de la liquidación, a efectos de fijar el crédito, su valor no es el que tenga en la actualidad, sino el que tenía en cuando se aportó.

La cuestión jurídica que se suscita en el procedimiento es la valoración del crédito del esposo contra la sociedad de gananciales por el inmueble privativo que aportó a la sociedad.

Dicho crédito -razona la Sentencia de la Audiencia Provincial- quedó determinado en la escritura pública de fecha 11 de septiembre de 2003, otorgada por los esposos, por la que el Sr. Sergio aportaba a la sociedad de gananciales, integrada por los mismos, la finca que había adquirido en estado de soltero, con fecha 18 de septiembre de 2000. Esa aportación se realiza..." por el valor consignado al pie de su descripción ", como así se expone en dicha escritura, siendo ese valor reseñado en el citado documento público el de 72.121,45 euros.

A continuación se dice en la escritura que..." consecuentemente nace hoy un crédito a favor de D. Sergio contra la sociedad de gananciales por el importe equivalente a la valoración de las fincas que habrá de computarse en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales".

De conformidad con tal planteamiento cabe afirmar, conforme a la primera regla de interpretación

de los contratos contenida en el Art. 1281 del Código Civil (interpretación literal), que la intención de los esposos fue la incorporación a la sociedad ganancial del terreno y de la vivienda por el valor expresamente consignado en la propia escritura, 72.121,45 euros.

El recurrente sostiene que el importe de dicho crédito se correspondería con el valor de la vivienda familiar en el momento de la liquidación ganancial, y para ello se basa en los términos de la escritura cuando señala..." que habrá de computarse en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales".

Y tal interpretación no puede gozar de viabilidad, por no ajustarse a los términos gramaticales contenidos en la escritura. El Sr. Sergio confunde los términos " valoración" y "computación". La valoración del importe del crédito que se le reconoce al esposo, ya la han fijado los otorgantes en la cantidad de 72.121,45 euros, pero la computación de ese valor ya fijado, es decir, la efectividad del crédito, operaría sólo en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales.

La interpretación que sostiene el recurrente implicaría un claro enriquecimiento injusto, valorando, de

un lado, que una vez aportada la vivienda a la sociedad ganancial, el incremento de su valor a partir de esa fecha, es de naturaleza ganancial y no privativo del esposo, y valorando de otra parte, conforme consta acreditado, la contribución económica de la

Sra. Susana en estado de soltera, a la construcción de la vivienda tanto a título particular, como a través del préstamo hipotecario concertado antes de la celebración del matrimonio.

AP Murcia, Sec. 4.ª, Sentencia de 4 de mayo de 2012.

La conducta del padre, generadora de un ambiente familiar violento y agresivo, es absolutamente incompatible con el ambiente pacífico que requiere la convivencia familiar necesaria para la adecuada formación y desarrollo psíquico e integral de los menores, siendo además machista y humillante hacia su compañera. Esta situación justifica la suspensión de la patria potestad.

D. Adolfo interpuso demanda de Juicio Verbal solicitando que se atribuyera a D.ª Amelia la guarda y custodia de su hija menor, Tomasa, nacida en el año 2003, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, y que se estableciera a favor del padre un régimen de comunicaciones con su hija, consistente en una tarde a la semana desde la salida del colegio hasta las 20 horas, y fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 21 horas, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, y la mitad de los días festivos entre semana, siendo coordinado el cumplimiento de dicho régimen por el Punto de Encuentro Familiar.

Igualmente solicitaba el actor que se fijara una pensión de alimentos a cargo del padre de 100 euros mensuales, actualizándose conforme al I.P.C.

Exponía la representación de D. Adolfo que éste mantuvo con la Sra. Amelia una relación de pareja de hecho desde el año 2000 hasta mediados de 2005, habiendo nacido el NUM007 de 2003 la hija de ambos, Tomasa, quien, al cesar la relación de pareja de sus padres, quedó bajo la guarda de su madre, que se mostraba reticente a facilitar los encuentros de la menor con su padre.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y atribuyó a la madre la guarda y custodia de su hija menor, suspendiendo al padre en el ejercicio de la patria potestad y estableciendo en concepto de alimentos la cantidad de 100 euros al mes, actualizándose anualmente conforme al I.P.C.

Para ello consideró el Juzgado que de lo actuado se infería el incumplimiento grave por el padre de su deber de procurar a los hijos una formación integral, porque su conducta, generadora de un ambiente familiar violento y agresivo, era absolutamente incompatible con el ambiente pacífico de la convivencia familiar normal, necesaria para la adecuada formación y desarrollo psíquico e integral de los menores, lo que podría causar una afección grave y directa para la menor Tomasa.

Mediante el recurso de apelación interpuesto, pretende la representación de D. Adolfo que se revoque parcialmente la sentencia apelada y se dicte otra acorde con el suplico de la demanda.

Considera la representación del apelante que el informe psicológico emitido por D.ª Virginia (folios 96 a 101) no fue correctamente valorado, no existiendo un incumplimiento real por parte del Sr. Adolfo de sus deberes como padre.

Sin embargo, no sólo el informe de la Psicóloga Sra. Virginia recomienda que no se establezca un régimen de visitas para el Sr. Adolfo, porque con ello “se desestabilizaría la situación emocional y personal de la niña” y por el carácter violento de D. Adolfo, sino que también el informe psicológico de D.ª Florinda (folios 61 a 73), refuerza y apoya esa conclusión, al afirmar que D.ª Amelia presentaba un cuadro clínico compatible con problemas de maltrato de género, acoso sexual y amenazas.

En ese informe, documento nº 3 de la contestación a la demanda, se describían conductas de D. Adolfo machistas y humillantes hacia su compañera.

Y D.ª Amelia ha sido atendida en el Centro de Atención Especializada para Mujeres Víctimas de Violencia de Género del municipio de Murcia (folio 74).

Por ello, considera esta Sala que el informe psicológico de D.ª Virginia fue correctamente valorado por el Juez de Primera Instancia y es suficiente para, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil, suspender a D. Adolfo en el ejercicio de la patria potestad de la menor Tomasa.

Ello no supone una sanción en abstracto, como dice la representación del apelante, ni es incongruente por suspenderse el ejercicio de la patria potestad a D. Adolfo pese a que lo que pedía la contraparte era que no se concediera el régimen de visitas interesado por el padre, puesto que el artículo 158 del Código Civil permite que el Juez, de oficio, dicte las disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

AP Murcia, Sec. 4.ª, Sentencia de 4 de mayo de 2012.

La convivencia en el domicilio familiar de la nueva pareja de la madre y de un hijo de éste, es causa suficiente para dejar sin efecto la atribución del uso

El Juez de Instancia desestimó la petición de extinción del uso en base a que pese a la convivencia en el que fuera domicilio familiar y junto a la demandada y sus hijos de la nueva pareja de D.ª Loreto y uno de los hijos de éste, y de forma discontinua el otro, no se habría producido alteración alguna de las circunstancias fácticas tenidas en consideración al tiempo de ser aprobado el convenio regulador, dado que la necesidad habitacional de los hijos de los litigantes se mantiene inalterable pese a que hayan entrado a vivir en el domicilio familiar terceras personas ajenas a ese vínculo familiar íntimo.

Así las cosas, los términos del recurso que ha sido interpuesto se circunscriben finalmente a determinar si el hecho probado de la convivencia del compañero sentimental de la demandada y su hijo en el que fuera domicilio familiar supone una modificación sustancial de las circunstancias que, en su día, se tuvieron en cuenta a la hora de atribuir la vivienda familiar a los hijos y a la progenitora custodia, pues al correcto entender del apelante ésta cuestión no ha sido adecuadamente resuelta en la instancia.

En este sentido, la solución a la cuestión suscitada ante esta Sala exige tomar como punto de partida el hecho de que nos encontramos ante un procedimiento de modificación de medidas convenidas por los cónyuges y aprobadas por el Juez, y que las mismas sólo pueden ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias fácticas tenidas en consideración para su adopción, tal y como exigen los artículos 90 y 91 del Código Civil.

Considera la resolución recurrida que ninguna alteración de circunstancias se ha producido, y ello porque en el anterior procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo se atribuyó a los hijos y a la madre el uso y disfrute de la vivienda conyugal, y en la actualidad, D.ª Loreto continúa ostentando la guarda y custodia de los hijos que continúan residiendo en la vivienda familiar en compañía de su madre, de modo que, sobre el particular que nos ocupa, como es la atribución a los hijos y a la madre que ostenta la guarda y custodia el uso y disfrute de la vivienda que fue conyugal, no se habría producido ninguna alteración de aquellas circunstancias como para declarar extinguido el derecho al uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de dichos hijos y de su madre, dado que los primeros

son los más necesitados de protección.

Sin embargo, y sin desconocer la existencia de criterios dispares en la doctrina de las Audiencias Provinciales, tal y como resulta de la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres expresamente citada por el Juez de Instancia, no comparte esta Sala el análisis que de la cuestión objeto de controversia realiza el Juzgador en la resolución recurrida, de tal forma que muy al contrario de lo que manifiesta el Juez “a quo” en su resolución, es criterio de esta Sección Primera, expuesto ya al menos en una anterior resolución de fecha 22 de marzo de 2010, que siendo la finalidad tuitiva del artículo 96 del Código Civil en lo relativo a la atribución del derecho de uso y disfrute exclusivo de la vivienda familiar la de proteger a la parte de la unidad familiar en crisis que se encuentre más desfavorecida o necesitada de especial protección a consecuencia de la ruptura familiar, carece de justificación alguna el mantenimiento de dicha especial protección cuando el núcleo familiar a cuyo favor se hizo ese peculiar reconocimiento ha sido sustituido por un nuevo núcleo familiar más amplio en el que se integran de forma y manera continuada y estable otras personas que resultaban ajenas al anterior grupo familiar.

Es por todo lo indicado que considera esta Sala que sí concurren en el supuesto que nos ocupa las circunstancias fácticas que autorizan deba dejarse sin efecto la especial atribución del derecho de uso y disfrute exclusivo de la que fuera vivienda familiar efectuado en la sentencia de divorcio, dado que en el convenio regulador que dicha resolución aprobó tan solo se preveía, como no podía ser de otra manera pues ya resulta dispuesto por efecto del artículo 101 del Código Civil, que se extinguiría la pensión compensatoria reconocida a D.ª Loreto al convivir maritalmente con otra persona, pero no que dicha convivencia tuviera lugar, en su caso, en la que fuera vivienda familiar de los litigantes.

Este pronunciamiento estimatorio del pedimento principal la demanda será efectivo, tal y como ha sido interesado, en el plazo de un mes a partir de la firmeza de la sentencia que nos ocupa y evita la necesidad de examinar la petición formulada con carácter subsidiario.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la sentencia de divorcio se acordó atribuir la custodia de los tres hijos comunes al padre, estableciendo a cargo de la madre una pensión alimenticia. Uno de los hijos, con el consentimiento tácito del padre, se trasladó a convivir con la madre. El padre interpuso demanda de ejecución reclamando el pago de varias mensualidades impagadas y la madre se opone alegando la compensación, pues entiende que el padre debe abonarle una pensión alimenticia por el hijo que convive con ella. ¿Puede aplicarse la compensación?

No. Pues además de que es criterio uniforme entre juzgados y tribunales que no cabe la compensación como causa de oposición cuando se reclaman pensiones alimenticias, en el presente caso concurre además otro inconve-

niente, cual es que no existe ninguna resolución judicial que haya fijado pensión alguna a cargo del padre respecto del hijo que se trasladó a convivir con la madre.

REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

Constante al sociedad de gananciales, pero coincidiendo con la crisis de la pareja, la esposa solicitó un préstamo con la finalidad de abonar la matrícula y el curso universitario del hijo mayor en una universidad privada. Ahora, en el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, el esposo se opone a la inclusión del préstamo en el pasivo alegando que se trató de un préstamo que solicitó únicamente la esposa y que en la cuenta bancaria existía saldo suficiente para atender este gasto. ¿Puede o no incluirse este préstamo en el pasivo de la sociedad?

Entendemos que sí, dado que es un préstamo que se concierta para la educación de los hijos comunes y constituye, como establece el artículo 1362-1ª CC, una carga de la sociedad de gananciales, y por otro lado, no se ha dudado que su destino fuese otro distinto que

atender los gastos de la universidad del hijo. Si era necesaria o no la suscripción del préstamo es una cuestión ajena al procedimiento de liquidación.

LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES

Tras dictarse la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo sin aprobar las cláusulas del convenio regulador que afectan a los hijos, la madre ha interpuesto una denuncia por violencia de género ¿Qué juzgado será competente para la adopción de las medidas?

Las medidas que deben adoptarse en defecto de convenio regulador aprobado por el Juez, cuando no haya sido presentada nueva propuesta en el plazo concedido, habiendo ya sido declarado el divorcio, corresponden

al Juzgado que dictó la sentencia de divorcio pues es en el seno de este procedimiento en el que deben dictarse las medidas que se han solicitado, que supondrán un complemento de la sentencia que decretó el divorcio.

LEY 5/2012, DE 15 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta nueva normativa sustituye a la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho. y reconoce a los que conviven sin contraer matrimonio un abanico de derechos y deberes vinculados a dicha convivencia, con inevitables efectos personales y patrimoniales, tanto durante su vigencia como en el momento de su extinción.

Establece la Ley normas relativas al régimen económico que se fundamentan en el principio de independencia patrimonial con la obligación de ambos miembros de la unión de contribuir a la satisfacción de los gastos comunes, determinándose cuáles tienen tal naturaleza y estableciendo requisitos para determinados actos de administración y, en especial, para la disposición de la vivienda habitual de la pareja.

También regula el derecho de alimentos. El derecho a percibir una compensación económica o una pensión periódica en caso de cese de la convivencia podrá reconocerse si expresamente se hubiera pactado.

Tras regular la responsabilidad de quienes integran la uniones formalizadas frente a terceras personas y otorgar a la persona conviviente supérstite un derecho, limitado en el tiempo, de usar la vivienda familiar después de fallecer su pareja, la Ley establece, en el capítulo IV, referido a las relaciones personales y familiares, que quienes integren una unión de hecho formalizada se considerarán equiparados a los cónyuges en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con las declaraciones de incapacidad, prodigalidad, ausencia, fallecimiento y desempeño de las funciones de tutela y curatela, y prevé en el capítulo V, relativo a los derechos sucesorios, el derecho de quien sobrevive a ocupar en la sucesión de su pareja la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite.

El capítulo VI de la Ley establece determinados supuestos de equiparación de las uniones de hecho formalizadas a las matrimoniales. Dichos supuestos obedecen a la aplicación de las recomendaciones internacionales anteriormente mencionadas y tienen el propósito de evitar situaciones de discriminación o desigualdad injustificada. Así, en diversas materias competencia de la Generalitat la Ley dispone que quienes integran las uniones de hecho formalizadas tendrán la misma consideración que quienes son cónyuges.

SEVILLA

XVII JORNADAS DE DERECHO DE FAMILIA

Con la asistencia de 398 Abogados de toda España, se celebraron los días 27 y 28 de Septiembre pasado en Sevilla, las Jornadas de Derecho de Familia que ininterrumpidamente se vienen celebrando cada año, coincidiendo con la apertura del nuevo año judicial.

Han estado organizadas por Enfoque XXI, con la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y la Asociación Española de Abogados de Familia, estando dirigidas, como en años anteriores, por la compañera de Sevilla María Pérez Galván.

La apertura corrió a cargo del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla José Joaquín Gallardo que, un año más dio la bienvenida y destacó la importancia de seguir formándonos como Abogados, por el Presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia, Gonzalo Pueyo que nos animó a todos a continuar profundizando en nuestra especialidad y compartiendo encuentros como estos, y por la Magistrada del Tribunal Constitucional D.^a Encarnación Roca, quien planteó la evolución de esta materia del derecho y desarrollando los distintos aspectos que la caracterizan.

La primera Ponencia, llevada a cabo por la compañera, Abogada del ICAM, ex Vicepresidenta y asociada de la AEAFA, Susana Moya que bajo el título: "Régimen de visitas, problemas de ejecución en vía civil y penal", analizando las consideraciones generales, para seguir con las formas de cumplimiento, las consecuencias de los incumplimientos y las modificaciones, suspensiones y supresiones del régimen de visitas.

A continuación intervino la Magistrada de la Sección Octava de la AP de Madrid y "amiga de la AEAFA", Pilar González, que trató sobre: Nuevo régimen de la pensión compensatoria tras las últimas sentencias del Tribunal Supremo, analizando los requisitos para su concesión, circunstancias a valorar para su cuantificación, temporalidad y las situaciones por las que desaparece el desequilibrio, así como el momento del abono de la nueva cuantía al ser modificada, haciendo un análisis detallado de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

La sesión de la mañana del día 28, corrió a cargo del Magistrado de la AP de Pontevedra, Julio Picatoste, que abordó el tema: Uniones de hecho, aspectos jurídicos y económicos de la

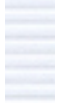
convivencia y la ruptura, analizando la regulación de las relaciones económicas y patrimoniales de las parejas de hecho, los aspectos jurídicos derivados de la convivencia, los efectos de la ruptura y la liquidación del patrimonio formado durante la convivencia y las formulas indemnizatorias en caso de ruptura. La siguiente ponencia la hizo el compañero Alfonso Polo, Abogado del ICAZ y asociado de la AEAFA, que trató sobre cómo conseguir una tributación más favorable en la liquidación del régimen económico matrimonial y en la partición de la herencia, profundizando en el régimen de tributación de la liquidación de la sociedad de gananciales y de la herencia, los excesos de adjudicación, concepto origen y tributación y posibilidades para evitar excesos de adjudicaciones.

La quinta ponencia estuvo a cargo del compañero, Abogado del ICAB y asociado de la AEAFA, Ramón Tamborero, que abordó el tema: Crisis económica y pensión alimenticia, fijación, reducción y extinción. Posibilidad de demanda de Modificación, así como Medidas Provisionales.

Tras las distintas intervenciones de los ponentes, hubo coloquios en los que intervinieron activamente mucho de los compañeros asistentes, así como Secretarios, Jueces y Magistrados que ejercen el Derecho de Familia y que nos acompañaron.

Como colofón de las jornadas y, al igual que en otras ediciones, se celebró el FORO ABIERTO, dirigido por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 7 de los de Córdoba y también "amigo de la AEAFA", A. Javier Pérez Martín, que estuvo acompañado de nuestra compañera María Pérez Galván. Como es habitual, tuvimos la oportunidad de plantear y debatir ampliamente entre todos los asistentes las distintas cuestiones que se formularon. Resultó muy vivo, enriquecedor y participativo, siendo prueba de ello el tiempo dedicado al mismo.

Un año más estas jornadas han cumplido uno de los objetivos de la Asociación Española de Abogados de Familia, cual es el de fomentar el estudio y difundir el conocimiento de la legislación, jurisprudencia y doctrina en DERECHO DE FAMILIA y fomentar las relaciones entre los compañeros, muchos de ellos ya fieles a esta convocatoria.



PONTEVEDRA

I CONGRESO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA

Nuestra Asociación ha participado en el I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, celebrado en Pontevedra los días 3, 4 y 5 de Octubre del 2.012, y organizado por la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica y por los Grupos de Investigación DLI y PSI de la Universidad de Vigo. Contándose con la presencia e intervención del Director de la International Network on Therapeutic Jurisprudence, Don David B.Wexler.

En este evento multidisciplinar, pionero en España, ha sido objetivo primordial el intercambio de experiencias y conocimientos entre psicólogos, juristas, académicos, profesionales e investigadores, centrados en el estudio e investigación para el desarrollo y búsqueda de leyes, procedimientos y roles legales que contribuyan al bienestar emocional y psicológico de los actores implicados.

Dentro de este marco, y en cuanto al Derecho de Familia, se trataron temas de gran interés legal y social como la Mediación, Puntos de Encuentro Familiar, la función trascendental del Abogado de Familia, el movimiento internacional en este campo del Abogado Colaborativo, la necesaria Jurisdicción de Familia en España. Igualmente se pusieron de manifiesto en el Congreso otros estudios y servicios realizados en distintos países, entre ellos y por lo especialmente relevante y novedoso, destaco el de la Coordinación y Supervisión Parental (publicado por Dominic Dabate, Magistrado de Canadá y expuesto por la AEAFA) como un servicio para la resolución alternativa de disputas entre progenitores separados con notable o potencial riesgo de conflictividad.

En el Congreso se examinó la posibilidad de que esta figura del Coordinador Parental pudiera ser llevada

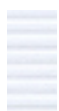
a cabo por profesionales como un servicio adscrito a los juzgados de familia o a través de otras fórmulas como convenios de colaboración con universidades, con unos Programas de Intervención y de seguimiento intensivo y dirigido a establecer y mantener relaciones sanas que posibiliten el desarrollo positivo de sus hijos.

El objetivo del Coordinador Parental sería incrementar la cooperación entre los progenitores, minimizando el conflicto y los factores de riesgo asociados a una separación conflictiva. Los fines estarían dirigidos a:

- Garantizar la seguridad y los intereses de los menores
- Reducir el nivel de conflicto y el rencor entre los progenitores, mediando las disputas entre ellos
- Educar a los progenitores y reducir el impacto que tiene la escalada de un conflicto en el desarrollo y bienestar de sus hijos
- Enseñar a los progenitores habilidades y técnicas para la gestión del enfado.
- Además de cumplir funciones mediadoras, también estarían las de arbitro para tomar decisiones en cuestiones menores cuando los progenitores no son capaces de hacerlo.

Por su importancia en la resolución de tantos conflictos como se plantean tras la sentencia de separación o divorcio, considero que es de vital importancia su incorporación en nuestro ámbito de Derecho de Familia.

Pontevedra estaba cautivadora y los anfitriones dejaron el buen sabor de una organización perfecta y entrañable.



CÁDIZ

I JORNADAS DE DERECHO DE FAMILIA

El pasado día 9 de noviembre, con más de 280 asistentes, tuvo lugar en Cádiz, la I Jornada de Derecho de Familia organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y la Asociación Española de Abogados de Familia.

La apertura corrió a cargo de D. José Manuel Jareño Rodríguez-Sánchez, Decano del Colegio, D. Manuel M. Estrella Ruiz, Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz y D. Gonzalo Pueyo Puente, Presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia.

La primera ponencia llevó como título “La guarda y custodia compartida en las últimas resoluciones del Tribunal Supremo”, y fue impartida por D. Gonzalo Pueyo Puente que, como no podía ser de otro modo,

hizo mención a la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2012 que ha suprimido del art. 92 del CC el carácter favorable del informe del Ministerio Fiscal.

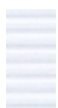
Después de un participativo coloquio tomo la palabra el Magistrado del Juzgado de Familia de Málaga D. José Luis Utrera Gutiérrez que abordó el tema: “El menor en el proceso de familia: exploración de menores e incumplimiento del régimen de visitas y estancias. cuestiones prácticas para abogados”. La experiencia que da llevar más de catorce años al frente de un juzgado de familia, sirvió al ponente para ilustrar con realismo los problemas que día a día se presentan en estos juzgados especializados y las posibles soluciones. Tras la exposición se abrió un animado coloquio con la participación de numerosos letrados.

En la jornada de tarde, el primer acto tuvo como objeto la presentación en Cádiz de la Asociación Española de Abogados de Familia, en la que tanto su Presidente D. Gonzalo Pueyo Puente como su Vicepresidenta D.^a Gabriela Domingo Corpas, hicieron un breve recorrido histórico de la asociación, expusieron los fines, los logros conseguidos, las actividades que realizan y animaron a todos los presentes a integrarse en la misma.

Tras esta presentación, el Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Cádiz, D. Julio Gavidia Sánchez abordó los “Aspectos patrimoniales de la ruptura de las uniones de hecho”

La última ponencia fue impartida por D. Antonio Javier Pérez Martín, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba, y autor de la obra Tratado de Derecho de Familia y tuvo como título “Bienes privativos y gananciales: Problemática en el momento de la liquidación”. Su dilatada experiencia en derecho de familia sirvió para que tratase con maestría los complicados problemas que surgen en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales.

El Decano hizo la clausura con el reto que estas primer jornadas tuviesen continuidad en los próximos años.



SEVILLA

VIII JORNADAS CIENTÍFICAS DE APPHAT

El pasado día 17 de noviembre de 2012, la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA), participó como invitada en unas Jornadas organizadas en Sevilla por la Asociación Profesional de Psicología Humanista y Análisis Transaccional (APPHAT). En concreto, las abogadas D.^a María Pérez Galván y D.^a M.^a Dolores Azaustre Garrido, impartieron una ponencia sobre “Procesos de familia: contenidos jurídicos para el psicólogo que acompaña el duelo por separación y divorcio. Mediación en ruptura familiar. El psicólogo en procedimientos de familia”.

Los contenidos abordados despertaron gran interés entre los asistentes, pues se pusieron de manifiesto las necesidades de cooperación entre psicólogos y letrados, y las necesidades mutuas entre ambos colectivos para prestar una atención integral a quienes afrontan determinados procesos de ruptura.

D.^a M.^a Dolores Azaustre analizó la prueba pericial psicológica en los procesos de Derecho de Familia, así como los criterios de valoración judicial. En este sentido, se trataron los actuales criterios en los Juzgados de Familia sobre los informes privados o de parte que se acompañan para acreditar la capacidad de los progeni-

tores en los procesos en los que se debate la guarda y custodia de los hijos, o la extensión del régimen de visitas. También se abordó la problemática existente sobre los informes psicológicos de los hijos menores de edad que son encargados por uno solo de los progenitores, sin recabar el consentimiento del otro.

D.^a María Pérez Galván, realizó una brillante intervención sobre Mediación Familiar, como una forma alternativa a la resolución de conflictos en el ámbito familiar. Tras hacer una completa y amena exposición sobre sus características, diferencias de otras figuras y regulación legal, expuso también la más reciente jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la validez o eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en un proceso de mediación.

Ambas Asociaciones (AEAFA y APPHAT), se mostraron muy satisfechas de los conocimientos compartidos, concluyendo acerca de la necesidad, en muchos procedimientos de Familia, de abordarlos desde una óptica multidisciplinar. Un primer encuentro entre ambos colectivos que promete ser sólo el principio de una gran amistad.





La maternidad subrogada

Antonio J. Vela Sánchez

Editorial: Editorial Comares - Granada 2012 - 174 pág.

La gestación por sustitución: configuración y régimen jurídico. Propuesta de regulación del convenio de gestación por sustitución. Cuestiones prácticas singulares del convenio de gestación por sustitución.



La ejecución de los procesos matrimoniales

Alobert M. Santos Martínez

Editorial Bosch, S.A. - Barcelona 2012 - 93 pág.

La presente colección de Acciones Civiles analiza, desde un punto de vista eminentemente práctico, todos los aspectos procesales de la acción, facilitando, además, el material necesario para su interposición: legislación, jurisprudencia, bibliografía, esquema procedimental y formularios habituales.



El beneficio de separación

Amador García Bañón

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España 2012 - 195 pág.

Formas de separación. Requisitos de la separación. Titulares de la separación. Objeto de la separación. Efectos de la separación. El beneficio de separación y el patrimonio personal del heredero. Analogías con el beneficio de separación. Índice de fuentes. Índice alfabético.



El derecho a la identidad en la filiación

María de las Mercedes Ales Uría Acevedo

Editorial Tirant lo Blanch - Valencia 2012 - 508 pág.

Esta obra, distingue los medios de determinación y de acreditación de la filiación de los simples medios de prueba de la filiación. La determinación judicial de la filiación ofrece, en definitiva, un marco de referencia para el ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad o de la maternidad, combinado con un exhaustivo análisis de jurisprudencia, un apartado práctico de preguntas y respuestas y una completa selección de formularios.



La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales

Bernardo Cruz Gallardo

La Ley Actualidad - Madrid 2012 -641pág.

El autor analiza el valor jurídico atribuido a la guarda y custodia, como función parental que trasciende al ámbito privado, y exige un ejercicio obligatorio y no meramente facultativo, bajo los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad. El ejercicio de la función de guarda y custodia —eje central de la obra— necesariamente se llevará a cabo bajo el concepto jurídico indeterminado del «interés superior del menor».

La ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los artículos, comentarios y reseñas firmadas que publica.

A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 11/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley; para obtener la debida autorización puede dirigirse a ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (aeafa@aeafa.es). La ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA (AEAFA) no aceptará responsabilidad alguna por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

PRESIDENTE DE HONOR

D. Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga

JUNTA DIRECTIVA

D. Gonzalo Pueyo Puente. Presidente
D^a M^a Gabriela Domingo Corpas. Vicepresidenta
D^a Isabel Bonilla Moreno. Tesorera
D. José Luís Ferrer-Sama Pérez. Secretario
D^a M^a Dolores Azaustre Garrido. Vocal
D^a Pilar Cunchillos Pérez. Vocal
D. Fernando Hernández Espino. Vocal
D^a M^a Antonia Mateu Gelabert. Vocal
D^a M^a Mercedes Mira Cortadellas. Vocal
D. Santiago de Miotá Navarro. Vocal
D. Jose Gabriel Ortolá Dinnbier. Vocal

COMITÉ DE REDACCIÓN

D^a Pilar Cunchillos Pérez
D^a M^a Mercedes Mira Cortadellas
Colabora: Lexfamily S.L.



ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
ABOGADOS DE
FAMILIA

c/ Princesa nº 3 Dpdo. - Of. 1408
28008 MADRID
Tel. y Fax: 91.541.05.62
E.mail aeafa@aeafa.es / WEB www.aeafa.es